

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025). Al Despacho del señor Juez, informando que mediante apoderado la parte demandada llamada en garantía interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que llamo en garantía. Obra solicitud adición auto. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AUTO RESUELVE RECURSOS							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00454	00
DEMANDANTE	JUAN MIGUEL BERMUDEZ MIELES						
DEMANDADA	JOL y otros LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE JORGE ORTIZ LONDOÑO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la persona natural llamada en garantía frente al auto que admitió su vinculación.

Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2025, se ordenó vincular en calidad de demandado como Litisconsorcio Necesario, al señor JORGE ORTÍZ LONDOÑO como persona natural y tomador/afianzado de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 06 CU023696

La decisión se sustentó en lo solicitado por la Aseguradora Confianza S.A en el entendido en que es claro que se requiere de la vinculación del señor JORGE ORTIZ LONDOÑO, toda vez que, es requerido para decidir de fondo en el proceso y de esa manera evitar una nulidad procesal, ya que, fungió como

tomador/garantizado de la Póliza No. 06 CU023696 y contratista dentro de la Oferta DCI-1491 afianzada en la misma, y por la cual el llamante en garantía pretende su afectación, debido a las pretensiones del señor JUAN MIGUEL BERMUDEZ MIELES durante los periodos en los cuales se encuentra reclamando derechos y acreencias laborales, por lo tanto, es preciso integrarlo al presente litigio en aras que acredite si el demandante suscribió un contrato de trabajo con el tomador de la póliza, y así ante una eventual condena en solidaridad sea llamada a responder por los periodos contractuales en el cual fungió como empleador del actor.

Por su parte el llamado y vinculado interpone recurso de reposición dentro del término legal indicando que se accedió al llamamiento en garantía prestado por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. a Jorge Ortiz Londoño, por considerar que la solicitud tiene como fundamento la eventual subrogación que le asiste a la aseguradora para exigir en contra del tomador de la póliza las eventuales obligaciones a las que sea condenada en virtud del siniestro amparado.

En ese contexto, se advierte que la causa, de la que se origina aquel llamamiento, no se deriva de una obligación indemnizatoria previa entre Jorge Ortiz Londoño y Confianza S.A., sino de la eventual responsabilidad del primero, como tomador, en la ocurrencia de un siniestro garantizado, por consiguiente, se torna improcedente el llamamiento en garantía formulado, porque, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, el hecho generador de la subrogación en la acción legal, lo constituye el pago efectivo de la indemnización y mientras esto no ocurra no nace el derecho de acción para el apelante contra el tomador.

Lo anterior sin perjuicio que la competencia para conocer de la presunta responsabilidad de Jorge Ortiz Londoño en la ocurrencia (de existir condena en el asunto laboral) del riesgo asegurado, esto es, el incumplimiento de la Oferta DCI-1491, tiene discusión en que no pueda corresponder a esta especialidad, como sí la ordinaria en su especialidad civil, en caso de una sentencia ejecutoriada que establezca una condena en cabeza de la beneficiaria y/o asegurada Drummond Ltd, efectivamente pagada por el asegurador.

Sustenta el recurso de reposición con la decisión que adoptó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que en un proceso similar que cursa en el juzgado 23 laboral de Bogotá, el superior confirmó el auto apelado por medio del cual se negó el llamamiento en garantía, donde dijo:

“Lo anterior sin perjuicio que la competencia para conocer de la presunta responsabilidad de Jorge Ortiz Londoño en la ocurrencia (de existir condena en el asunto laboral) del riesgo asegurado, esto es, el incumplimiento de la Oferta DCI-1491, tiene discusión en que no pueda corresponder a esta especialidad, como sí la ordinaria en su especialidad civil, en caso de una sentencia

ejecutoriada que establezca una condena en cabeza de la beneficiaria y/o asegurada Drummond Ltd, efectivamente pagada por el asegurador.”

Para resolver el recurso de reposición, se debe decir que el llamamiento en garantía de *Jorge Ortiz Londoño* se sustentó en que es preciso integrarlo al presente litigio en aras que acredite si el demandante suscribió un contrato de trabajo con el tomador de la póliza. Las razones que expone frente a la forma en que saldrá la sentencia, con base en una decisión tenida en cuenta por el superior en otro proceso, corresponde una presunta prejudicialidad, lo cual no se puede resolver hasta que no se agoten todas las etapas procesales en este proceso, por ende resulta prematuro resolver sobre el llamamiento en garantía o la vinculación del aquí recurrente.

Sin embargo, con respecto a la procedencia del recurso de reposición se debe indicar que en materia laboral, los autos interlocutorios, esto es, los que sin resolver la pretensión ni la excepción de mérito deciden aspectos sustanciales del proceso o tienen la virtualidad de beneficiar o perjudicar a una de las partes, son susceptibles de ser atacados por medio del recurso de reposición –Art. 63 del C.P.T.S.S.–, siendo otorgada la posibilidad de apelación sólo para aquellos que se encuentran enlistados en el artículo 65 del C.P.T.S.S. y los que expresamente señale la ley.

Visto esto, tenemos que el auto que ordena vincular al proceso, es un auto que debe catalogarse como un auto de sustanciación, pues de su contenido se puede colegir que se trata de una providencia de mero impulso procesal, teniendo únicamente la parte pasiva que ejercer el control sobre el libelo genitor y sobre el memorial de la llamada en garantía que solicita su vinculación, por ende la forma de oponerse no es por medio de recursos, sino formulando las excepciones previas y de fondo, medios de defensa idóneos para enrostrar al juzgado las falencias e irregularidades que pueda advertir y que estén llamadas a impedir la continuidad del trámite. (Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL9318 de 22 de junio de 2016, frente a las deficiencias que presente la demanda y que no fueron advertidas por el operador judicial “la convocada a juicio, en desarrollo de los principios de claridad y lealtad, propios de las partes en contienda entre sí, y que éstos le deben al Juez, le corresponde advertir sobre las irregularidades o deficiencias que luce la demanda, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones.”)

De tal manera que el recurso de reposición no es la senda procesal para atacar el auto que ordena vincular al aquí llamado en garantía, en consecuencia, el despacho declarara improcedente el recurso de reposición y en aras de garantizar el derecho a la defensa retomara el término de 10 días para que se pronuncie en derecho.

Frente al recurso de apelación por no estar enlistado en el artículo 65 del C.P.T Y SS se rechazará por improcedente.

Con respecto a la solicitud de adición del auto de fecha 6 de marzo de 2025 se ordenará aclararlo en el sentido que también se tiene por contestado el llamamiento en garantía por parte de Compañía de Aseguradora de Fianzas S.A.

Por todo lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2025 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación por no estar enlistado entre las causales del artículo 65 del C.P.T Y SS

TERCERO: Tener notificada por conducta concluyente a Jorge Ortiz Londoño.

CUARTO: Correr traslado por el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, el término empezara a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión.

QUINTO: Adicionar el auto de fecha 6 de marzo de 2025, en el sentido de tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de la Compañía de Aseguradora de Fianzas S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a stylized, cursive script.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

BEN

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d447347bb1e62cd72a976bddd97fa4dbadc2619553c543b6f28795743e73f0

Documento generado en 22/03/2025 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaria Bogotá D. C., 25 de marzo de 2025 Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior. AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
--